CONSTITUCION DEMOCRATICA

DE LA

NACION ESPAÑOLA,

PROMULGADA

EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.



MADRID,
IMPRENTA DE «EL IMPARCIAL,»
Plaza de Matute, 5.

1869

La Nacion Española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la Justicia, la Libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 2.°

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

ARTÍCULO 3.°

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 4.°

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

ARTÍCULO 5.°

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion, ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el re-

gistro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de éste.

ARTÍCULO 6.°

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 7.°

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

ARTÍCULO 8.°

Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ile-

gítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

ARTÍCULO 9.°

La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 10.

Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.° no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado

para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.°

ARTÍCULO 11.

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

ARTÍCULO 12.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

ARTÍCULO 13.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é

inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

ARTÍCULO 14.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

ARTÍCULO 15.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la Ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

ARTÍCULO 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

ARTÍCULO 17.

Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública;

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

ARTÍCULO 18.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de dia.

ARTÍCULO 19.

A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una Ley.

ARTÍCULO 20.

El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que for-

men parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

ARTÍCULO 21.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de la Religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22.

No se establecerá ni por las Leyes, ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

ARTÍCULO 23.

Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las Leyes comunes.

ARTÍCULO 24.

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, sal-

va la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

ARTÍCULO 25.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las Leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

ARTÍCULO 26.

A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

ARTÍCULO 27.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 28.

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la Ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

ARTÍCULO 29.

La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

ARTÍCULO 30.

No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demas, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

ARTÍCULO 31.

Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una Ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la Ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra Ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la Ley.

TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 32.

La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

ARTÍCULO 33.

La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

ARTÍCULO 34.

La potestad de hacer las Leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las Leyes.

ARTÍCULO 35.

El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

ARTÍCULO 36.

Los Tribunales ejercen el poder judicial.

ARTÍCULO 37.

La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las Leyes.

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 38.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

ARTÍCULO 39.

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

ARTÍCULO 40.

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

ARTÍCULO 41.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

ARTÍCULO 42.

Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

ARTÍCULO 43.

Las Córtes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia 1.° de Febrero.

ARTÍCULO 44.

Las Córtes se reunirán necesariamente luégo que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 45.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Miéntras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

ARTÍCULO 46.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

ARTÍCULO 47.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 48.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

ARTÍCULO 49.

Ningun proyecto podrá llegar á ser Ley sin que ántes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la Ley que fija sus relaciones.

ARTÍCULO 50.

Los proyectos de Ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso ántes

que al Senado, y si éste hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

ARTÍCULO 51.

Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las Leyes se requiere, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores, la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

ARTÍCULO 52.

Ningun proyecto de Ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó Leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

ARTÍCULO 53.

Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

ARTÍCULO 54.

La iniciativa de las Leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 55.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes esten abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 56.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando esten abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados miéntras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luégo como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

ARTÍCULO 57.

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 58.

Ademas de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las Leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

ARTÍCULO 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

ARTÍCULO 61.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

ARTÍCULO 62.

Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso:

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de Ejército ó Almirante;

Teniente general ó Vice-Almirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término, con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

ARTÍCULO 63.

Seran ademas elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

ARTÍCULO 64.

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la Ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al ménos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la Ley electoral.

ARTÍCULO 66.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV.

DEL REY.

ARTÍCULO 67.

La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTÍCULO 68.

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

ARTÍCULO 69.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las Leyes.

ARTÍCULO 70.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz; dando despues cuenta documentada á las Córtes.

ARTÍCULO 71.

Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso, las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

ARTÍCULO 72.

En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real Decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

ARTÍCULO 73.

Ademas de las facultades necesarias para la ejecucion de las Leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las Leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

5.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes, con arreglo á las Leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

ARTÍCULO 74.

El Rey necesita estar autorizado por una Ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

ARTÍCULO 75.

Al Rey corresponde la facultad de hacer Reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las Leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

ARTÍCULO 76.

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO

ARTÍCULO 77.

La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ARTÍCULO 78.

Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 79.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Astúrias cuando cumpla 18 años.

ARTÍCULO 80.

Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

ARTÍCULO 81.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

ARTÍCULO 82.

El Rey es mayor de edad á los 18 años.

ARTÍCULO 83.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

ARTÍCULO 84.

Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos, por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

ARTÍCULO 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre miéntras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO VI.

DE LOS MINISTROS.

ARTÍCULO 87.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 88.

No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 89.

Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las Leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que esten sujetos y el modo de proceder contra ellos.

ARTÍCULO 90.

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 91.

A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las Leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

ARTÍCULO 92.

Los Tribunales no aplicarán los Reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto esten conformes con las Leyes.

ARTÍCULO 93.

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la Ley.

La Ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

ARTÍCULO 94.

El Rey nombra los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la Ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la Ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida Ley.

ARTÍCULO 95.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada Ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real Decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

ARTÍCULO 96.

Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las Leyes.

ARTÍCULO 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 98.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de Ley que cometan, segun lo que determine la Ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 99.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas Leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la Ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 100.

El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

ARTÍCULO 101.

El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la Ley.

ARTÍCULO 102.

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la Ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las Leyes determinen.

ARTÍCULO 103.

El Gobierno necesita estar autorizado por una Ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 104.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

ARTÍCULO 105.

Todas las Leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

ARTÍCULO 106.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las Leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

ARTÍCULO 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una Ley.

TÍTULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ARTÍCULO 108.

Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para

hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

ARTÍCULO 109.

El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una Ley.

TÍTULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 110.

Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

ARTÍCULO 111.

Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.

Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias. Miéntras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

ARTÍCULO 2.º

Hasta que, promulgada la Ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

PALACIO DE LAS CÓRTES EN MADRID Á PRIMERO DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Nicolás María Rivero, diputado por Madrid, *Presidente*.
Luis de Estrada, diputado por Albacete.
Antonio de Beitia y Bastida, diputado por Albacete.
Francisco Javier Moya, diputado por Albacete.
José Emilio de Santos, diputado por Albacete.
Tomás Capdepon, diputado por Alicante.
Luis Santonja y Crespo, diputado por Alicante.
Eleuterio Maissonnave, diputado por Alicante.
Pascual Madoz, diputado por Alcoy.
Buenaventura de Abarzuza, diputado por Alcoy.
José Luis Albareda, diputado por Alcoy.
Bernardo de Toro y Moya, diputado por Almería.
Francisco Salmeron y Alonso, diputado por Almería.

Rafael Carrillo, diputado por Almería.
Francisco Jover Berruezo, diputado por Almería.
Eduardo Jimenez Molina, diputado por Huércal Overa.
Jacinto Anglada y Ruiz, diputado por Huércal Overa.
Manuel Silvela, diputado por Avila.
Laureano Figuerola, diputado por Avila.
Cecilio Ramon Soriano, diputado por Avila.
Jerónimo Sanchez Borguella, diputado por Badajoz.
Fernando Montero de Espinosa, diputado por Badajoz.
José Moreno Nieto, diputado por Badajoz.
Joaquin de Peralta, diputado por Badajoz.
Juan Andres Bueno, diputado por Badajoz.
Gregorio García Ruiz, diputado por Badajoz.
Cárlos Navarro y Rodrigo, diputado por Mallorca.
Juan Palou y Coll, diputado por Mallorca.
Salvador María de Ory, diputado por Mallorca.
Antonio Palau, diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza).
Rafael Prieto y Caules, diputado por Menorca é Ibiza.
Santiago Soler y Plá, diputado por Barcelona.
Gonzalo Serraclara, diputado por Barcelona.
Pablo Alsina, diputado por Barcelona.
José Tomás y Salvany, diputado por Barcelona.
Antonio María Fontanals, diputado por Barcelona.
Gabriel Baldrich, diputado por Barcelona.
Víctor Balaguer, diputado por Barcelona.
José Fernandez del Cueto, diputado por Barcelona.
Roberto Robert, diputado por Barcelona.
Eduardo Maluquer, diputado por Barcelona.

Antonio Ferratges Mesa, diputado por Barcelona.
Cirilo Alvarez, diputado por Búrgos.
Pedro Gonzalez Marron, diputado por Búrgos.
Fermin de Lasala, diputado por Búrgos.
El conde de Encinas, diputado por Búrgos.
Eusebio de Salazar y Mazarredo, diputado por Briviesca (Búrgos).
Francisco Arquiaga, diputado por Briviesca (Búrgos).
Telesforo Montejo y Robledo, diputado por Briviesca, (Búrgos).
Miguel Jalon Larragoiti, diputado por Cáceres.
Joaquin Muñoz Bueno, diputado por Cáceres.
Cipriano Segundo Montesino, diputado por Cáceres.
Ramon Rodríguez Leal, diputado por Plasencia (Cáceres).
Cárlos Godínez de Paz, diputado por Plasencia (Cáceres).
Francisco de Paula Montemar, diputado por Plasencia (Cáceres).
Pedro J. Moreno y Rodríguez, diputado por Jerez (Cádiz).
Eduardo Benot y Rodríguez, diputado por Jerez (Cádiz).
Francisco de Monteverde y Leon, diputado por Canarias.
Juan Moreno Benitez, diputado por Canarias.
Feliciano Perez Zamora, diputado por Canarias.
Antonio Lopez Botas, diputado por Gran Canaria.
Antonio Matos Moreno, diputado por Canarias.
José Jimeno Agius, diputado por Castellon.
Vicente Ruiz y Vila, diputado por Castellon.
Julian Martínez y Ricart, diputado por Castellon.
Pedro Pastor y Huerta, diputado por Castellon.

Joaquin Bañon, diputado por Castellon.

Segismundo Moret y Prendergast, diputado por Ciudad-Real.

Gabriel Rodríguez y Benedicto, diputado por Ciudad-Real.

Ignacio Rojo Arias, diputado por Ciudad-Real.

Enrique de Cisneros, diputado por Ciudad-Real.

Manuel Merelo, diputado por Ciudad-Real.

El Marqués de la Vega de Armijo, diputado por Córdoba.

Félix García Gomez, diputado por Córdoba.

Pedro Muñoz de Sepúlveda, diputado por Córdoba.

Estéban Leon y Medina, diputado por Córdoba.

Luis Alcalá Zamora y Caracuel, diputado por Córdoba.

José Alcalá Zamora y Franco, diputado por Montilla, (Córdoba).

Juan Valera, diputado por Montilla (Córdoba).

José Alvarez de Sotomayor, diputado por Córdoba.

José Vicente Rivero, diputado por la Coruña.

Daniel Carballo, diputado por la Coruña.

Juan Montero Telinge, diputado por la Coruña.

Gaspar Rodríguez y Rodríguez, diputado por la Coruña.

Fernando Calderon y Collantes, diputado por Santiago (Coruña).

Blas García de Quesada, diputado por la Coruña.

Antonio Romero Ortiz, diputado por Santiago (Coruña).

Pedro Calderon Herce y Collantes, diputado por Santiago (Coruña).

Eduardo Gasset y Artime, diputado por Santiago (Coruña).

Sebastian de la Fuente Alcázar, diputado por Cuenca.

Vicente Romero y Giron, diputado por Cuenca.

El Marqués de Valdeguerrero, diputado por Cuenca.

Leandro Rubio, diputado por Cuenca.

Francisco Suñer y Capdevila, diputado por Gerona.

Juan Tutau, diputado por Gerona.

Fernando del Pino, diputado por Gerona.

José María Villavicencio, diputado por Granada.

Pedro Antonio de Alarcon, diputado por Granada.

Juan Ulloa y Valera, diputado por Granada.

Ricardo Martínez Perez, diputado por Granada.

Francisco de Paula Villalobos, diputado por Motril (Granada).

Ricardo Chacon, diputado por Motril (Granada).

Luis Dávila Ponce de Leon, diputado por Motril, (Granada).

Manuel Ortiz de Pinedo, diputado por Guadalajara.

Joaquin Sancho, diputado por Guadalajara.

Diego García, diputado por Guadalajara.

Manuel del Vado, diputado por Guadalajara.

José Guzman y Manrique, diputado por Guadalajara.

Joaquin Garrido, diputado por Huelva.

Lorenzo Milans del Bosch, diputado por Huelva.

Francisco Diaz Quintero, diputado por Huelva.

Joaquin Gil Berges, diputado por Huesca.

Manuel Leon Moncasi, diputado por Huesca.

Luis Blanc, diputado por Huesca.

Eusebio Jimeno, diputado por Huesca.

Eduardo Leon y Llerena, diputado por Jaen.

Manuel Jontoya y Taracena, diputado por Jaen.

José Mesía y Elola, diputado por Jaen.

Francisco Serrano Bedoya, diputado por Baeza (Jaen).

Lorenzo Rubio Caparrós, diputado por Baeza (Jaen).

Joaquin Bueno, diputado por Baeza (Jaen).

José Gallego Diaz, diputado por Baeza (Jaen).

Manuel Vicente García, diputado por Astorga (Leon).

Joaquin Saavedra, diputado por Astorga (Leon).

Adriano Curiel y Castro, diputado por Astorga (Leon).

Santiago Franco Alonso, diputado por Astorga (Leon).

Mariano Alvarez Acevedo, diputado por Leon.

Eleuterio Gonzalez del Palacio, diputado por Leon.

Ruperto Fernandez de las Cuevas, diputado por Leon.

Miguel Ferrer y Garcés, diputado por Lérida.

Emilio Castelar, diputado por Lérida.

José Ignacio Llorens, diputado por Lérida.

Pedro Castejon, diputado por Lérida.

Antonio Benavent, diputado por Lérida.

Salustiano de Olózaga, diputado por Logroño.

Justo Tomás Delgado, diputado por Logroño.

José de Olózaga, diputado por Logroño.

Valentin Vazquez Curiel, diputado por Lugo.

Constantino de Ardanaz, diputado por Mondoñedo (Lugo).

Juan Paradela Sanchez, diputado por Lugo.

Ignacio Timoteo Yañez de Rivadeneira, diputado por Lugo.

Manuel Sanchez Guardamino, diputado por Lugo.

Augusto Ulloa, diputado por Mondoñedo (Lugo).

Rafael Coronel y Ortiz, diputado por Mondoñedo (Lugo).

Mariano Cancio Villaamil, diputado por Mondoñedo (Lugo).

Juan Prim, diputado por Madrid y *Ministro de la Guerra.*

Francisco Serrano, diputado por Madrid y *Presidente del Poder ejecutivo.*

Manuel Becerra, diputado por Madrid.

Juan Bautista Topete, diputado por Madrid y *Ministro de Marina.*

Manuel Ruiz Zorrilla, diputado por Madrid y *Ministro de Fomento.*

Práxedes Mateo Sagasta, diputado por Madrid y *Ministro de la Gobernacion.*

Vicente Rodríguez, diputado por Alcalá (Madrid).

José Abascal, diputado por Alcalá (Madrid).

Inocente Ortiz y Casado, diputado por Alcalá (Madrid).

Casimiro Herraíz, diputado por Málaga.

Federico Macías Acosta, diputado por Málaga.

Francisco Romero y Robledo, diputado por Antequera (Málaga).

Adelardo Lopez de Ayala, diputado por Antequera (Málaga).

Rafael Izquierdo, diputado por Antequera (Málaga).

José Lopez Dominguez, diputado por Ronda (Málaga).

Antonio de los Rios y Rosas, diputado por Ronda (Málaga).

Joaquin García Briz, diputado por Ronda (Málaga).

Joaquin Aparicio Moreno, diputado por Murcia.

Manuel Moxó y Perez, diputado por Murcia.

José María de Soroa, diputado por Murcia.

Juan Contreras, diputado por Lorca (Murcia).

Antonio Cánovas del Castillo, diputado por Lorca (Murcia).

Feliciano Herreros de Tejada, diputado por Lorca (Murcia).

José de Posada Herrera, diputado por Lorca (Murcia).

Nicolás de Soto, diputado por Orense.

Eduardo Chao, diputado por Orense.

Tomás María Mosquera, diputado por Orense.

Adolfo Merelles de Caula, diputado por Orense.

Luis Dieguez Amoeiro, diputado por Ginzo de Limia (Orense).

Tomás Carretero, diputado por Ginzo de Limia (Orense).

Julian Pellon y Rodríguez, diputado por Ginzo de Limia (Orense).

Demetrio Macía Castelo, diputado por Ginzo de Limia (Orense).

El Marqués de Campo Sagrado, diputado por Oviedo.

José Hipólito Alvarez Borbolla, diputado por Oviedo.

Victoriano Argüelles, diputado por Oviedo.

Juan Alvarez de Lorenzana, diputado por Avilés (Oviedo).

Servando Ruiz Gomez, diputado por Avilés (Oviedo).

Estanislao Suarez Inclan, diputado por Avilés (Oviedo).

José Echegaray, diputado por Avilés (Oviedo).

Constantino Fernandez Vallin, diputado por Avilés (Oviedo).

Jerónimo Delgado, diputado por Palencia.

Eugenio García Ruiz, diputado por Palencia.

Eulogio Eraso de Cartagena, diputado por Palencia.

Luis Anton Masa, diputado por Palencia.

Eugenio Montero Rios, diputado por Pontevedra.

Luis Rodríguez Seoane, diputado por Pontevedra.

Joaquin Baeza, diputado por Pontevedra.

Pedro Mateo Sagasta, diputado por Pontevedra.

Alejandro Marquina, diputado por Vigo (Pontevedra).

José Elduayen, diputado por Vigo (Pontevedra).

Saturnino Alvarez Bugallal, diputado por Vigo (Pontevedra).

Joaquin Vazquez de Puga, diputado por Vigo, (Pontevedra).

Leoncio de Rubin, diputado por Vigo (Pontevedra).

Alvaro Gil Sanz, diputado por Salamanca.

Santiago Diego Madrazo, diputado por Salamanca.

Tomás Rodríguez Pinilla, diputado por Salamanca.

Cristóbal Martin de Herrera, diputado por Salamanca.

Salvador Damato y Philips, diputado por Santander.

Márcos Oría y Ruiz, diputado por Santander.

Benito de Otero Rosillo, diputado por Santander.

Santiago Gonzalez Encinas, diputado por Santander.

Bonifacio de Blás, diputado por Segovia.

Valentin Gil Virseda, diputado por Segovia.

Federico Rubio, diputado por Sevilla.

Manuel Pastor y Landero, diputado por Sevilla.

Manuel Carrasco, diputado por Ecija (Sevilla).

Federico Caro, diputado por Ecija (Sevilla).

Antonio Ramos Calderon, diputado por Ecija (Sevilla).

José Fantoni y Solís, diputado por Moron (Sevilla).

Juan Manuel Cabello de la Vega, diputado por Moron (Sevilla).

Juan José Hidalgo, diputado por Moron (Sevilla).

Miguel Uzuriaga Matute, diputado por Soria.

Joaquin Aguirre, diputado por Soria.

Benito Sanz Gorrea, diputado por Soria.

Pedro Mata y Fontanet, diputado por Tarragona.

Pedro Bové, diputado por Tarragona.

Federico Gomis, diputado por Tarragona.

Juan Palau y Generés, diputado por Tarragona.

Mariano Rius Montaner diputado por Tortosa (Tarragona).

Estanislao Figueras, diputado por Tortosa (Tarragona).

José Compte, diputado por Tortosa (Tarragona).

Francisco Santa Cruz, diputado por Teruel.

El Conde de Iranzo, diputado por Teruel.

José Igual y Cano, diputado por Teruel.

Francisco de Pedro y Monguilan, diputado por Teruel.

Manuel Cascajares y Azara, diputado por Teruel.

Rafael Rodríguez de Moya, diputado por Toledo.

Rodrigo Gonzalez Alegre, diputado por Toledo.

Mariano Villanueva, diputado por Toledo.

Vicente Morales Diaz, diputado por Toledo.

Cristino Martos, diputado por Ocaña (Toledo).

Venancio Gonzalez, diputado por Ocaña (Toledo).

José Antonio Guerrero, diputado por Valencia.

José Cristóbal Sorní, diputado por Valencia.

Manuel Cantero, diputado por Játiva (Valencia).

Trinitario Ruiz y Capdepon, diputado por Játiva (Valencia).

Enrique Nieulant, diputado por Játiva (Valencia).

Francisco Pascual Reig, diputado por Játiva (Valencia).

Manuel Pascual y Silvestre, diputado por Játiva (Valencia).

Luis de Moliní; diputado por Liria (Valencia).

Vicente Peset, diputado por Liria (Valencia).

Eliodoro Vidal y Villanueva, diputado por Liria (Valencia).

Atanasio Perez Cantalapiedra, diputado por Valladolid.

Sabino Herrero Olea, diputado por Valladolid.

El Duque de Tetuan, diputado por Valladolid.

Antonio Mendez de Vigo, diputado por Valladolid.

Gaspar Nuñez de Arce, diputado por Valladolid.

Antonio Jesús de Santiago, diputado por Zamora.

Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, diputado por Zamora.

Ricardo Muñiz, diputado por Zamora.

Francisco Ruiz Zorrilla, diputado por Zamora.

Antonio Caballero, diputado por Zamora.

Leonardo Gaston, diputado por Zaragoza.

Juan Pablo Soler, diputado por Zaragoza.

Benigno Rebullida, diputado por Zaragoza.

Miguel Lardiés, diputado por Zaragoza.

Víctor Pruneda, diputado por Zaragoza.

José María Carrascon, diputado por Calatayud (Zaragoza).

Mariano Ballestero y Dolz, diputado por Calatayud (Zaragoza.

Emilio Navarro y Ochoteco, diputado por Calatayud (Zaragoza).

Jacinto Ballesteros y Ordejon, diputado por Calatayud (Zaragoza).

Manuel de Llano y Persi, diputado por la circunscripcion de Alcalá, *Secretario.*

El Marqués de Sardoal, diputado por Motril, *Secretario.*

Julian Sanchez Ruano, diputado por Salamanca, *Secretario.*

Francisco Javier Carratalá, diputado por Alicante, *Secretario.*

S. D. FEDERICO RUBIO

DIPUTADO

POR SEVILLA